



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00321-00**
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: EDINA LEONOR FERNANDEZ BRITO
TÍTULAR DEL ACTO JURÍDICO: JACOB ENRIQUE FERNANDEZ BORREGO

En providencia del 6 de septiembre de 2022 se admitió la presente demanda por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, ss. y 396 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, el 19 de septiembre de 2022 se inadmitió la misma sin tener en cuenta que se había admitido previamente.

En consecuencia, es imperioso precisar que, en principio, las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad. Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada la teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a Derecho o a un “auto ilegal” como la jurisprudencia lo ha denominado, veamos:

“(…) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”¹-Se subraya y por fuera del texto original-.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales no establecen revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que ocurra la ejecutoria de la providencia judicial², únicamente es admisible y de manera excepcional en el evento de un error procesal protuberante bajo la égida del antiprocesalismo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 20001-31-10-001-2006-00243-01.

² Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas, esta judicatura estima conveniente dejar sin efectos el auto del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

Ahora bien, la parte actora allegó la constancia de haber remitido la notificación personal al señor Jacob Enrique Fernández Borrego a la dirección electrónica eldabritodefernandez@gmail.com, sin embargo, no informó la forma como la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Como tampoco aportó la constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibo o la prueba del acceso del destinatario al mensaje, como lo prevé el inciso 3° del mismo precepto.

Por consiguiente, en aras de garantizar los derechos del titular del acto jurídico, especialmente, su voluntad y preferencias, se ordena que por conducto de un empleado del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, notifique personalmente al señor Jacob Enrique Fernández Borrego en su residencia ubicada en la Carrera 5 No. 20 – 23 Barrio Sicarare de la ciudad de Valledupar.

Finalmente, requiérase a la Personería de Valledupar con el propósito de que de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto del 6 de septiembre de 2022 y comunicado mediante Oficio No. 1414 de la misma fecha, esto es; practicar un informe de valoración de apoyos al señor Jacob Enrique Fernández Borrego y que el mismo sea remitido con destino a esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856087742628b2933a76f498d2bc4534d0a2cd9e5e1aba0b99ceba3a2a4ecf00

Documento generado en 14/12/2022 05:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>